



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 161 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 21 MAYO 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 241-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 19 de mayo de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

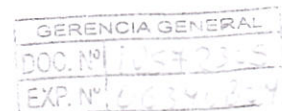
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán aquellas vigentes al momento de ocurridos los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Que, con el **Memorando N° 1231-2025-GRJ/GGR**, del 08/08/2025, suscrito por el Gerente General Roy Tomas Gonzales Mayta, quien solicita al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de **Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC**, denominada: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN, ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZO, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", donde se han consignado recomendaciones que permiten superar los hechos con indicios de irregularidad y el deslinde de responsabilidades, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, a través del **Memorando N° 1704-2025-GRJ/GGR**, del 04/11/2025, suscrito por el Gerente General Roy Tomas Gonzales Mayta, quien solicita al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, reitera el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, denominada: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN, ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZO, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", donde se han consignado recomendaciones que permiten superar los hechos con indicios de irregularidad y el deslinde de responsabilidades, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, con el **Memorando N° 6341-2025-GRJ/GRI**, del 11/11/2025, suscrito por el Ingeniero Rony Polo Vejarano Pérez, quien remite al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, el **Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, en dos (02) CDs;**

Que, con el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, donde se extrae el **Oficio N° 000847-2025-CG/OC5341 de fecha 25 de junio del 2025**, por el cual se remite el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, al Gobernador Regional Zósimo cárdenas Muje, **siendo recepcionada con fecha 27 de junio del 2025;**

I. **IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - CARGO DE CONFIANZA	PSJE.BUENOS AIRES N° 151-DPTO 501-SAN CARLOS





Que, el funcionario público antes identificado, ocupó el cargo de **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupó dicho cargo, esto desde el 11 de enero hasta la fecha de notificación del Informe de Auditoría, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-JUNIN/GR, conforme se desprende del apéndice 432.

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 022-2025-2-5341-AC Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, a través del INFORME DE AUDITORIA N° 022-2025-2-5341-AC, se tiene que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, en relación a la obra ***“Mejoramiento del servicio de salud en el centro de salud La Oroya I-4, distrito de La Oroya - provincia de Yauli - departamento de Junín”***, respecto a los actuados correspondientes a la contratación de servicios para la elaboración del expediente técnico de la obra, lo cual ascendió a S/350 000,00, sin embargo, a pesar que debió ser convocado a proceso de selección, se habría fraccionado este proceso a través de quince (15) órdenes de servicio emitidas por montos menores a ocho (8) UIT, además, se otorgó conformidad a los entregables presentados no obstante que estos se encontraban deficientes e incompletos; asimismo, de la revisión a los expedientes de adicionales y deductivos vinculantes Nos 3 y 5 se advierte la existencia de deficiencias técnicas, sobrevalorización de precios y partidas cuya necesidad no estaría sustentada, además, existe partidas que se encontraban en la oferta económica del contratista y el expediente técnico de obra. Así también, la existencia de partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas del expediente técnico de obra y adicional y deductivo vinculante n.º 5, también se habría pagado al Contratista por gastos generales ocasionados por la demora en la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7. Además, en la elaboración y aprobación de la liquidación técnica de obra, se consignó pago de intereses por demora en pago de valorizaciones y pago de mayores gastos generales con errores e incumpliendo la normativa aplicable;





Que, conforme al análisis del Informe de Control y los medios probatorios que la sustentan, corresponde pronunciarnos respecto del resultado, de la auditoria de cumplimiento a la elaboración del expediente técnico, ejecución, adicionales de obra y ampliaciones de plazo, y elaboración y aprobación de la liquidación técnica del proyecto, específicamente en los hechos descritos en la observación 3.3 sobre **FUNCIONARIOS Y SERVIDORES TRAMITARON Y PAGARON LAS VALORIZACIONES DE OBRA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, GENERANDO PAGO POR INTERESES, ADEMÁS, APROBARON LA LIQUIDACIÓN DE* OBRA CON INTERESES A LAS VALORIZACIONES DE OBRA QUE NO CORRESPONDEN, CON PERIODOS DISTINTOS Y CON MONTOS DIFERENTES AL VALOR NETO; ASIMISMO, CALCULARON Y DIERON CONFORMIDAD A LOS CÁLCULOS DE MAYORES GASTOS GENERALES DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO Nos 1, 3, 6, 7, 8 Y 12 SOSLAYANDO LA NORMATIVA APLICABLE, TALES SITUACIONES OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/2 392 584,56, AFECTANDO LA EFICIENCIA, EFICACIA Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL ESTADO;**



Que, a decir del Informe de Auditoria materia de revisión, en relación a la ejecución contractual de la obra: *"Mejoramiento del servicio de salud en el centro de salud La Oroya I-4, distrito de la Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín"*, se ha evidenciando que los funcionarios de la Entidad aprobaron, otorgaron conformidad y autorizaron el pago de las valorizaciones de obra Nos 7, 9, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 21, 23 y 27, del expediente técnico de obra, las valorizaciones de obra del expediente técnico adicional y deductivo vinculante Nos 2: 1, 4, 5, 8, 9, 14, 17, 20, 24 y 25 también, las valorizaciones Nos 1, 3, 4, 6, 9, 11 y 13 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 5: y la valorización de obra N° 1 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 8; fuera de los plazos establecidos, generando intereses por la demora en el trámite de pago de las valorizaciones, **ocasionando perjuicio económico de S/19 644,50;**

Que, también, en la liquidación de obra, observaron que no se consideró el valor neto en el cálculo de los intereses de las valorizaciones de obra Nos 7, 9, 10, 13, 17, del expediente técnico; asimismo se realizó el cálculo de intereses con periodos que no corresponden en las valorizaciones de obra n.º 17 del expediente técnico y valorización N° 1 del adicional y deductivo vinculante N° 8, además, se incluyó el cálculo de los intereses pese haber sido pagado dentro del mes siguiente de la valorización de obra N° 10 del expediente técnico adicional y deductivo vinculante N° 5, **ocasionando perjuicio económico de S/ 9 888,28;**

Que, asimismo, respecto a los mayores gastos generales, se evidenció que no estaban acreditados los gastos generales variables de la ampliación de plazo n.º 1, a pesar que tuvo como causal la paralización de obra; además, respecto a los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 3, 8 y 12 no correspondían, puesto que las ampliaciones fueron para la ejecución de los adicionales y deductivos vinculantes Nos 3, 5 y 8 respectivamente, además, teniendo en cuenta que en cada uno de sus presupuestos de los expedientes técnicos de los adicionales y deductivos



vinculantes ya estaban considerados sus gastos generales; asimismo, no se consideraron los índices del periodo de la causal que generaron las ampliaciones y no consideraron el monto del gasto general variable de la oferta del Contratista para el cálculo de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 6 y 7 conllevando a un error de cálculo;

Que, en ese sentido se evidenció que el Contratista presentó los cálculos de los mayores gastos generales en su liquidación técnico de obra, pese a que no estaban acreditados, no correspondían y con cálculos erróneos; seguidamente la Supervisión revisó y modificó los cálculos, sin embargo, continuó con las observaciones antes citadas, pese a ello remitió a la Entidad dando su conformidad de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo Nos 1, 3, 6, 7, 8 y 12; seguidamente, a pesar de lo expuesto e incumpliendo sus funciones la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, también dio su conformidad del cálculo realizado por la Supervisión soslayando la normativa legal vigente;

Que, por otro lado, es de precisar que respecto a la ampliación de plazo n.º 12 el Sub Gerente citado tenía conocimiento que la Supervisión a través de su jefe de supervisión, indicó que no correspondía el reconocimiento de los mayores gastos generales, a pesar de ello dio su conformidad a la citada ampliación de plazo N° 12; consiguientemente, la Gerencia Regional de Infraestructura aprobó el expediente de liquidación técnico de la obra con un saldo a favor del Contratista por el monto de S/4 360 656,37, monto que entre otros incluía el pago de los mayores gastos generales; en ese sentido, de lo expuesto se evidenció el pago de los mayores gastos generales que no correspondía, **ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 2 392 584,56**, perjuicio económico causado a la Entidad se detalla en el cuadro siguiente cuadro:



Cuadro n.º 82
Cálculo de perjuicio económico

Descripción	Monto	
I. Interés por demora en el trámite y pago de valorizaciones, y determinación del cálculo de los intereses por mora en pago de valorizaciones.	Trámite y pago que ocasionaron los intereses por demora en el pago de valorizaciones.	19 644,50
	Determinación del cálculo de los intereses por mora en pago de valorizaciones.	9 888,28
II. Determinación del cálculo de los Mayores Gastos Generales por ampliaciones de plazo n.ºs 1, 3, 6, 7, 8 y 12		2 362 951,78
Monto total		2 392 584,56

Fuente: Cuadros n.ºs 114, 115 y 121
Elaborado por: Comisión de Auditoría de Cumplimiento

Que, lo expuesto, habría vulnerado los ítems 187.1 del artículo 187; ítem 199.3, 199.4, 194.6 del artículo 199, y el artículo 200; el ítem 205.9 del artículo 205; el ítem 209.1 del artículo 209, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificado con el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF; el ítem 6.9.8 del numeral 6.9, del literal VI,



Mecánica operativa o procedimiento, de la Directiva General n.º 004-2018-GRJUNÍN-GRI ; Procedimiento Pago de valorizaciones a contratista, del Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO" ; además se incumplieron los literales e) j) , y i) del ítem 6.1.5 Liquidación del contrato de obra, del numeral 6.1. De la liquidación técnica del contrato de obra, del literal VI. Mecánica operativa o procedimiento, de la Directiva General n.º 002- 2017-T3R-JUNIN-GRJ/GRI/SGSLO (apéndice n.º 437);

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, RESPECTO LA OBSERVACIÓN 3.

Que, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, es pasible de responsabilidad administrativa, al haberse pronunciado sobre la aprobación de las valorizaciones de obra fuera del plazo establecido. Asimismo, por haber permitido procedimiento de levantamiento de observaciones a las valorizaciones de obra cuando este no se encontraba establecido, también, por haber aprobado la liquidación técnica con información inexacta, coadyuvando a generar los intereses por demora en el pago de valorizaciones de obra, de la manera y con los documentos que se detallan a continuación:



Expediente técnico

1. Valorización de obra n.º 23 - mayo 2023.

Mediante memorando n.º 1581-2023-GRJ/GRI de 19 de junio de 2023, otorgó conformidad a la valorización de obra fuera del plazo establecido de un día hábil, coadyuvando con ello a generar los intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.º 23 en 11 días calendarios.

2. Expediente técnico adicional deductivo vinculante n.º 02

2.1 Valorización de obra n.º 14 - octubre 2022.

Mediante carta n.º 013-2023/RL-ATS el 24 de enero de 2023 el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, gerente Regional de Infraestructura tomo conocimiento de la solicitud de pago de la valorización de obra n.º 14 del Contratista, sin embargo, no realizó la supervisión de las actividades de las unidades orgánicas a su cargo, puesto que solo derivó la carta antes descrita a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el 26 de enero de 2023, sin realizar mayor seguimiento, permitiendo con ello que la mencionada Subgerencia recién otorgue conformidad el 23 de junio de 2023; coadyuvando con dicho accionar a generar los intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.º 14 en los 258 días calendarios.

Que, tal situación habría generado perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/3 194,11** con IGV en favor del Contratista, por lo intereses generados por la demora en el pago de las valorizaciones de obra.

Que, los hechos expuestos contravienen, entre otros, lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194º, Valorizaciones y metrado, del Reglamento de la Ley de



contrataciones del Estado, así como el numeral 10 del “**Procedimiento Pago de valorizaciones a contratistas**” del “**Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO**”, tal como se detalla a continuación:

(...)

<u>Gerencia Regional de infraestructura</u>	
(...)	
Gerente	
10. Revisa, visa en señal de conformidad y deriva el expediente a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para su Atención y disponga su pago	1 día

(...)

Que, en ese sentido, las conductas desplegadas por el señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, habría generado perjuicio económico a la Entidad, por un importe total de **S/3 194,11** con IGV, por lo intereses generados por la demora en el pago de las valorizaciones de obra en favor del Contratista;

Que, como resultado de la evaluación efectuada respecto a la participación del señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad configuran presunta responsabilidad administrativa, dando mérito al inicio de las acciones administrativas a cargo de la instancia competente;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	“La negligencia en el desempeño de sus funciones”
------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal **d) Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió las funciones del **Gerente Regional de Infraestructura**, señalada en el literal j), del artículo 107° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR¹, que establece lo siguiente: “j) *Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo.*”

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de marzo de 2022 y en el portal institucional de la Entidad.





Que, asimismo, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas en la siguiente normativa que se encontraba vigente a la fecha que se suscitaron los hechos:

- Reglamento de Organizaciones y Funciones, Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado el 19 de marzo de 2022.

(...)

Artículo 107°.- Son funciones de la Gerencia Regional de infraestructura

(...)

j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia.

(...)

(...)"

Que, así también, vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV del T.U.O de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, que dispone: **1.1 "Principio de Legalidad** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas Y **1.11 "Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, (...);

Que, del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de Marzo de 1984, que establecen: "Artículo 21" *Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* *normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad";*

Que, transgrediendo, los literales a) y c) del artículo 16° y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público²³⁵⁷, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "16° Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público." y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19° "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el





incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”.

La negligencia se configura al no haber efectuado oportunamente la supervisión y seguimiento del trámite de valorizaciones pese a encontrarse dentro del ámbito funcional de control y supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

HECHOS EN LOS QUE SE EVIDENCIA SU PARTICIPACIÓN, RESPECTO A LA OBSERVACION 3:

Valorizaciones del Expediente Técnico:

Valorización de obra N° 23 - mayo 2023

Mediante memorando N° 1581-2023-GRJ/GRI de 19 de junio de 2023, otorgó conformidad a la valorización de obra n.º 23, luego de siete (7) días calendarios de haberse vencido el plazo de (1) día hábil establecido en el “Procedimiento: Pago de





valorizaciones a contratistas” del “Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO”, por lo que la transgredió lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda vez que, su demora ocasionó que el pago no se realice en el mes siguiente de la valorización de obra.

Valorizaciones del expediente técnico del Adicional y deductivo vinculante de obra n.º 2:

Valorización de obra N° 14 - octubre 2022

Mediante carta N° 013-2023/RL-ATS el 24 de enero de 2023, tomó conocimiento de la solicitud de pago de la valorización de obra N° 14 del Contratista, sin embargo, únicamente derivó la carta antes descrita a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el 26 de enero de 2023, sin realizar mayor seguimiento, permitiendo con ello que la mencionada Subgerencia recién otorgue conformidad el 23 de junio de 2023, incumpliendo de esta manera con su función establecida en el literal j) del artículo 107 del ROF N° 357-CRJ/CR.

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA





Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones;

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia la conducta infractora del señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, quien mediante memorando N° 1581-2023-GRJ/GRI de 19 de junio de 2023, otorgó conformidad a la valorización de obra n.º 23 del expediente técnico, luego de siete (7) días calendarios de haberse vencido el plazo de (1) día hábil establecido en el "Procedimiento: Pago de valorizaciones a contratistas" del "Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO", por lo que la transgredió lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda vez que, su demora ocasionó que el pago no se realice en el mes siguiente de la valorización de obra, lo que coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra n.º 23, por el monto de S/. 2 807,09, equivalente a 11 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, de la misma forma, mediante Carta N° 013-2023/RL-ATS el 24 de enero de 2023, tomó conocimiento de la solicitud de pago de la valorización de obra N° 14 del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 2, sin embargo, únicamente derivó la carta antes descrita a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el 26 de enero de 2023, sin realizar mayor seguimiento, permitiendo con ello que la mencionada Subgerencia recién otorgue conformidad el 23 de junio de 2023, incumpliendo de esta manera con su función establecida en el literal j) del artículo 107 del ROF n.º 357-CRJ/CR, lo que coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N° 14, por el monto de **S/387,02**, mismo que equivale a 258 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, así también, los hechos expuestos contravienen, lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194º, Valorizaciones y metrado, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado², que señala: "El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. (...)" (el resaltado es nuestro); así como los numerales 8 y 9 del "Procedimiento: Pago de valorizaciones a contratistas" del "Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO", en los que indica:

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF258 y modificado con el Decreto Supremo n.º 377-2019-EF258 en adelante el "Reglamento de la Ley de Contrataciones"





(...)

<u>Etapas y pasos</u>	<u>Duración</u>
Gerencia Regional de infraestructura	
Secretaría	
8. Recibe el expediente. registra y deriva a Gerente Regional de Infraestructura	5 min
Gerente	
9. Revisa, visa en señal de conformidad y deriva el expediente a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para su Atención y disponga su pago	1 día

(...)"

Que, la conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal **d) Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió la función del **Gerente Regional de Infraestructura**, señalada en:

- **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR de 9 de diciembre de 2021, publicado el 19 de marzo de 2022.**



Artículo 107°. – Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:

(...)

- j) Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo (...)"

Que, en ese sentido, las conductas infractoras desplegadas por el señor **Rony Paolo Vejarano Pérez**, coadyuvó a que se genere intereses por demora en el pago de la valorización de obra N° 23 del expediente técnico, y la valorización de obra N° 14 del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 2, causando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 3 194,11**;

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, en la valorización de obra N° 23, correspondiente al Expediente Técnico, toda vez que, mediante memorando ° 1581 -2023-GRJ/GRI de 19 de junio de 2023, otorgó conformidad a la valorización de obra N° 23 del expediente técnico, luego de siete (7) días calendarios de haberse vencido el plazo de (1) día hábil establecido en el "Procedimiento: Pago de valorizaciones a contratistas" del "Manual de Procedimientos Administrativos MAPRO", por lo que, la transgredió lo establecido en el ítem 194.6, del artículo 194° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, toda vez que, su demora ocasionó que el pago no se realice en el mes siguiente de la valorización de obra, lo que coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de



obra N°3, por el monto de S/2 807,09, equivalente a 11 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, de la misma forma, mediante carta N° 013-2023/RL-ATS el 24 de enero de 2023, tomó conocimiento de la solicitud de pago de la valorización de obra N° 14 del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 2, sin embargo, únicamente derivó la carta antes descrita a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el 26 de enero de 2023, sin realizar mayor seguimiento, permitiendo con ello que la mencionada Subgerencia recién otorgue conformidad el 23 de junio de 2023, incumpliendo de esta manera con su función establecida en el literal j) del artículo 107 del ROF N° 357-CRJ/CR, lo que coadyuvó a generar el pago de intereses por demora en el pago de la valorización de obra N°14, por el monto de S/387,02, mismo que equivale a 258 días calendarios de demora, que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, sobre los hechos antes expuestos, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia y vocación de servicio";

Que, sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales"³ prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...).

Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor Rony Paolo Vejarano Pérez, en ejercicio de su cargo actuó de manera negligente en el incumplimiento de sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura y coadyuvó a que se genere intereses por demora en el pago de la valorización de obra N° 23 del expediente técnico,

³ MARTÍNEZ BARROSO. "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", en AA.VV. En: Derecho del Trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro Gonzales. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo, Lisboa, Juruá, 2012, p.87.





y la valorización de obra N° 14 del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra N° 2, causando perjuicio económico a la entidad por **S/ 3 194, 11**;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÓN DE GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

⁴ Ley del Servicio Civil





VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÓN DE GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ EN SU CONDICIÓN DE GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA del Gobierno Regional Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además de los (2) dos CDs que forman parte del expediente disciplinario; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, otorgándole el plazo de cinco

⁵ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación**:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

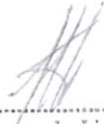
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados



(05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CPC Maritana Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO 21 MAY 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)